Exp. 2[redacted]
Rc. Joven adulto de iniciales [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0770

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciaha sido apoderada delrecurso de casación interpuesto porel joven adulto de iniciales [redacted]., dominicano, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1392-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, seexpresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2025, por la Licda.* [redacted], *abogada de la defensa pública en representación del joven* [[redacted].] *(Petete), contra de la Sentencia núm. 451-02-2025 SSEN-00034, de fecha 18 de septiembre del año 2025, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos en la misma.* ***TERCERO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,mediante sentencia núm.451-02-2025-SSEN-00034, del18de septiembre de 2025, declara culpable al joven [redacted].de cometer homicidio voluntario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con uso de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]. En consecuencia, impone al procesado la sanción de ocho (8) años de privación de libertad, y condena a la señora [redacted], como persona civilmente responsable, en su calidad de madredel imputado [redacted]., al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00624, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el joven [redacted]. y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los representantes legales de las partes recurrente y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del joven [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [[redacted].], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Duarte; y, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 444 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la reducción de la sanción impuesta a* [[redacted].], *por cuatro (4) años de privación de libertad. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que, en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Duarte con una composición distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Cuarto: Más subsidiariamente aún, en el caso de no acoger las conclusiones que hemos solicitado, si el tribunal estima que los vicios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados se encuentran establecidos, solicitamos la modificación de la sanción a cuatro (4) años privativos de libertad y cuatro (4) años de libertad asistida a fin de tomar terapias y reeducarse, partiendo de que la pena es excesiva y, conforme al principio de proporcionalidad y lesividad, resulta contradictoria la finalidad de la pena, así como la justicia restaurativa.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Departamento Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 1392-2025-SSEN-005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de noviembre de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó su decisión con una correcta valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano y haréis una sana administración de justicia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único*: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [[redacted].], *toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse la sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido por la norma.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Joven adulto de iniciales [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

2.1. Elrecurrente [redacted].propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 442.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La defensa técnica en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes denunció varios vicios a los que este tribunal en persona de la Mag.* [redacted] *motiva o más bien replica las motivaciones del tribunal de primer grado a partir de la página 9 de 30 de la sentencia atacada donde a prima fase empieza a realizar una patología de la pseudomotivación donde el cuerpo argumentativo fundamental es la transcripción de otra sentencia concreta anterior, es decir, el tribunal capta la sentencia de primer grado y pega todas la cronología procesal, la acusación con sus elementos fácticos y probatorios, de ambas partes acusadores y motivaciones del Tribunal a quo como define Pasqua, conllevando esto a una pereza argumentativa del juez redoblada con la pereza tipográfica, y encaja que las valoraciones del tribunal con las declaraciones testimoniales corroboran la tesis formulada por el Ministerio Público, pero a su vez incurre en mala interpretación.Se supone que el doble grado de jurisdicción es para precisar, ponderar nuevamente estas motivaciones de sancionar el joven, no para revisar, leer y transcribir las motivaciones de los jueces porque si no fuese un grado meramente administrativo para parafrasear sentencias anteriores.En el caso objeto del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por [redacted].*En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas; La corte en la página 26 y 27 hace una somera apreciación de instrumentos internacionales que repercuten en la jurisdicción especializada pero no hace una valoración junto a los dos informes que aportamos a este recurso para ponderar si la privación de libertad opera en este caso de forma completa o parcial y cuáles son las razones que justifican el peligro o los presupuestos modificados para cumplir la pena a razón de una sentencia condenatoria.Por último, no debemos dejar de lado que ese mismo informe sobre su núcleo familiar, señalan las condiciones precarias que subsisten en el hogar y que por ello se debe ajustar una indemnización para resarcir los daños no así que sobrepase la solvencia económica de estos, y tampoco ha sido cuantificable esto, a esos fines entendemos resulta ser exagerada la suma fijada a estos fines.*

III.Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Joven adulto de iniciales [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

3.1. En relación con los alegatos expuestos por [redacted]., la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]De cara a estos razonamientos, la corte considera que en el proceso seguido en contra del imputado resultó probado la acusación, ya que las pruebas producidas en el juicio y valoradas de forma individual y conjunta conforme dispone la norma, lograron destruir la presunción de inocencia del joven* [[redacted].] *en este hecho atribuido. No obstante, la defensa realizó una defensa positiva en cuanto a la admisión de los hechos por parte del imputado, pero manejando la teoría de que se trató de un homicidio excusable. En tales circunstancias, como así se establecieron los hechos atribuidos al procesado, la corte estima que el tribunal de primer grado ha obrado bien al rechazar la teoría fáctica de la defensa técnica del imputado, pues para la configuración de la excusa legal de la provocación se hace necesario que sean probadas a través de circunstancias o condiciones incuestionables, supuestos que el recurrente no presentó de manera indiscutible, creíble y suficiente, que pudieran acreditar lo requerido o que pudieran apoyar la teoría de la excusa legal de la provocación. Más claro aún, lo pretendido por el recurrente conforme ocurrieron los hechos no se aprecia, al no contemplarse que recibiera una agresión eminente e inmediata, por lo que procede desestimar el recurso de la defensa técnica del imputado y acoger las conclusiones del representante del ministerio público. Importante precisar que al fijar la sanción el tribunal a-quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal, tomando en consideración que la imputación del ilícito penal al joven* [[redacted].]*fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formulada cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, por lo que la corte ha constatado que la motivación de la sanción impuesta ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en los artículos 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se sustenta en los daños morales que consecuentemente subyacen del homicidio perpetrado por el imputado [redacted] (a) Petete en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso) no así del lucro cesante; por tanto, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por la juez de primer grado por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de tres millones de pesos (RD $3,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del procesado y los daños causados por su acción; motivos por lo que desestima este alegato de impugnación de la sentencia[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*Que en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticinco (2025), aproximadamente a las 2:00 de la tarde, el señor [redacted] (víctima) luego de llegar de su trabajo, se encontraba almorzando en su residencia, en el sector [redacted] del municipio de San Francisco de Macorís, junto a su concubina,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señora [redacted], cuando el imputado [[redacted].] pasó por el patio trasero de la casa, en vista de que se le han perdido varias cosas y le manifestó al imputado que no quería problemas y que no pasara sin su autorización, momento que el imputado lo tomó de mala manera, le vocifera un conjunto de malas palabras, conforme declaraciones de la viuda, víctima y testigo, señora [redacted]. Que la víctima entró a la casa y continuó almorzando y aunque el imputado se había retirado, a los cinco minutos retornó armado de un puñal y un machete, por el frente de la vivienda de la víctima, procediendo el imputado a invitarlo a pelear fuera de la casa, momento en el cual, el señor [redacted] (occiso) sale con un arma blanca, tipo machete, allí se inició la pelea con el imputado, frente a la casa del hoy occiso, desplazándose estos hacia el rio, próximo a la casa de la víctima, lo cual queda corroborado con las declaraciones del señor [redacted] y la señora [redacted], viuda del hoy occiso. Que, es cuando el imputado le infiere una estocada al señor [redacted], siendo llevado inmediatamente al hospital San Vicente de Paúl en la ciudad de San Francisco de Macorís, sin embargo, al llegar ya estaba muerto.

4.2. El recurrente alega en su único medio del recurso de casación un primer aspecto, en esencia que, *la Corte a quaha realizado una transcripción de la sentencia de primer grado, en el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas, La corte en la página 26 y 27 hace una somera apreciación de instrumentos internacionales que repercuten en la jurisdicción especializada pero no hace una valoración junto a los dos informes que aportamos a este recurso para ponderar si la privación de libertad opera en este caso de forma completa o parcial y cuáles son las razones que justifican el peligro o los presupuestos modificados para cumplir la pena a razón de una sentencia condenatoria.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación concreta, por la transcripción de los fundamentos de primer grado y la falta de respuesta a sus medios; es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso, en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional.

4.6. Si bien es cierto que, al examinar la actividad probatoria, la corte de apelación procedió a transcribir fundamentos relevantes de la sentencia de primer grado, tal circunstancia no constituye, por sí sola, una adopción mecánica de los razonamientos del juzgador inferior, ni mucho menos una ausencia de motivación propia. Por el contrario, dicha técnica argumentativa responde a la necesidad de contextualizar los fundamentos previamente expuestos, a fin de contrastarlos con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravios planteados por la parte recurrente y verificar si la valoración probatoria cuestionada se ajustó a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

4.7. La utilización de extractos de la sentencia recurrida resulta necesaria y legítima, en la medida en que permite identificar con precisión el razonamiento que fue objeto de impugnación, para luego ratificarlo, complementarlo o corregirlo, según corresponda. En el caso de la especie, la corte de apelación hizo uso de esta metodología con el propósito de reforzar sus propios fundamentos, demostrando que la valoración probatoria efectuada en primera instancia fue exhaustiva, lógica y respetuosa de los principios de inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba.

4.8. Resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial sostenido poresta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal,

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal),debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Asimismo, se constata que la alzada analizó los argumentos del recurso, confrontándolos con las pruebas testimoniales, documentales y periciales, concluyendo con razonamientos propios que no se verificaba la alegada errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, ni se evidenciaba arbitrariedad o ilogicidad alguna en la decisión recurrida.

4.10. Por consiguiente, la sentencia dictada por la Corte *a qua* evidencia una correcta valoración probatoria y una motivación adecuada, al explicar de forma comprensible y fundada las razones por las cuales las pruebas fueron apreciadas en determinado sentido, manifestando un punto muy importante en el numeral 16, el cual a extracto nuestro expresa lo siguiente: *Importante precisar que al fijar la sanción el Tribunal a quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, la pena impuesta se encuentra dentro del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetro legal, tomando en consideración que la imputación del ilícito penal al joven [[redacted].] *fue formulada cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, por lo que la corte ha constatado que la motivación de la sanción impuesta ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en los artículos 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Sin que la transcripción de la sentencia anterior desvirtúe la existencia de fundamentos propios, ni afecte la validez de la decisión adoptada. En ese sentido se desestima el primer aspecto examinado.

4.11. El recurrente alega, que en virtud de las condiciones precarias que subsisten en el hogar de este y que por ello se debe ajustar una indemnización para resarcir los daños, no así que sobrepase la solvencia económica de estos, y tampoco ha sido cuantificable, a esos fines entendemos resulta ser exagerada la suma fijada a estos fines.

4.12. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad[3].

4.13. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un hecho, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[4], pues, al considerarse que producto del hecho del cual fue víctima [redacted] a manos del imputado, quien le causó herida corto penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo, con una profundidad de quince (15)cm, aproximadamente, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, fractura de la 5ta costilla anterior izquierda, laceración del pericardio, del corazón en su ventrículo derecho, según el informe de autopsia judicial marcado con el núm. RNE-001-2025 realizado por la médico forense, Dra. [redacted].

4.14.De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo en ese sentido lo siguiente: *17.2 En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se sustenta en los daños morales que consecuentemente subyacen del homicidio perpetrado por el imputado* [[redacted].] *(a) Petete en perjuicio del ciudadano* [redacted] *(occiso) no así del lucro cesante; por tanto, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por la juez de primer grado por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de tres millones de pesos (RD $3,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del procesado y los daños causados por su acción; motivos por lo que desestima este alegato de impugnación de la sentencia.*Estandoesta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.15. En cuanto, a la solicitud del recurrente, respecto a la pena impuesta, alegato promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 6 de mayo de 2026, argumentando, en esencia, lo siguiente:… *solicitamos la modificación de la sanción a cuatro (4)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años privativos de libertad y cuatro (4) años de libertad asistida a fin de tomar terapias y reeducarse, partiendo de que la pena es excesiva y, conforme al principio de proporcionalidad y lesividad, resulta contradictoria la finalidad de la pena, así como la justicia restaurativa.

4.16. Es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.17. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario con uso de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], siendo la pena impuesta de ocho (8) años dentro de la escala establecida en la ley, por tratarse de una persona adolescente; en ese tenor, se aprecia que esta resulta cónsona con el delito, pero además no hay elementos de pruebas valoradas que haga que la misma sea reducida como pretende el recurrente, ni tampoco esta puede ser suspendida porque no cumple

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con uno de los requisitos para que pueda ejecutarse la suspensión ya que la pena impuesta sobrepasa los cinco (5) años como establece la norma procesal vigente, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta Alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen visiblemente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[5] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública,

[5] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia núm. 1392-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Joven adulto de iniciales [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted]. del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]